

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-17/2026.

**EXPEDIENTE:** TESIN-PSE-01/2025

**DENUNCIANTE:** [REDACTED]

**DENUNCIADA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL EN EL ESTADO DE SINALOA

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ Y JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA.

**COLABORÓ.** LINA MARÍA HERNÁNDEZ DURAN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 11 de marzo de 2026<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la cual se declara la **EXISTENCIA** de la infracción atribuida a [REDACTED], por actos violatorios a la normativa en materia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género<sup>2</sup>, en la modalidad simbólica.

<sup>1</sup>Salvo mención a un año distinto en lo sucesivo las fechas que se refieran deberán entenderse como del 2026.

<sup>2</sup> En lo sucesivo VPMRG.



## ANTECEDENTES

**1. Escrito de queja.** El 15 de octubre de 2025, [REDACTED] [REDACTED] presentó queja ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa<sup>3</sup>, en contra de [REDACTED], servidora pública adscrita a la Secretaría de las Mujeres del Gobierno del Estado de Sinaloa por presuntas violaciones a la normativa en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

**2. Acuerdo de Radicación.** El 16 de octubre de 2025, la Secretaría Ejecutiva del IEES, tuvo por recibido el escrito de queja y ordenó el registro con el número de expediente SE-PSE-002/2025, y la verificación respecto al contenido de las ligas electrónicas proporcionadas.

**3. Diligencias de investigación.** El 16 de junio de 2025, la Secretaría Ejecutiva del IEES, realizó la verificación respecto de las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa.

**4. Acuerdo de admisión y emplazamiento a audiencia de pruebas y alegatos.** El 17 de octubre de 2025, la autoridad instructora admitió a trámite la queja y ordenó emplazar a las partes, para que comparecieran a la audiencia de ley, la cual tendría verificativo el día jueves 23 de octubre de 2025.

**5. Medidas cautelares.** El 17 de octubre de 2025, la Comisión de Quejas y Denuncias de la autoridad instructora, dictó acuerdo de medidas cautelares declarando procedentes las mismas y la improcedencia de la excusa solicitada por la denunciante.

---

<sup>3</sup> En adelante IEES o Autoridad Instructora.

**6. Prueba Superviniente.** El 22 de octubre de 2025, la denunciante presentó ante el IEES pruebas supervinientes.

**7. Diferimiento y Audiencia de Pruebas y Alegatos.**

- El 22 de octubre del 2025, la denunciante solicitó al IEES, el diferimiento de la Audiencia de Pruebas y Alegatos programada para el día jueves 23 de octubre de 2025, por existir causas extraordinarias que le impedían comparecer, misma que mediante acuerdo de la Secretaria Ejecutiva del IEES fue diferida para el día miércoles 29 de octubre de 2025.
- El 28 de octubre de 2025, la parte denunciante solicitó de nueva cuenta el diferimiento de la audiencia por cuestiones extraordinarias, por lo que la Secretaría Ejecutiva del IEES difirió nuevamente la audiencia.
- El día lunes 3 de noviembre de 2025, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

**8. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El 3 de noviembre de 2025, la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado y demás constancias.

**9. Radicación y Turno.** El 4 de noviembre de 2025, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-01/2025 y se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

**10. Acuerdo Plenario de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>.** El 6 de

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Sala Guadalajara y/o Sala Regional.

noviembre de 2025, mediante oficio número IEES/SE/0249/2025, emitido por la Secretaría Ejecutiva del IEES, hace del conocimiento a este Tribunal que, en esa misma fecha se recibió un Acuerdo Plenario de improcedencia<sup>5</sup> de la Sala Regional Guadalajara de fecha 3 de noviembre de 2025, dictado en el expediente SG-AG-12/2025.

**11. Oficio en alcance.** El 7 de noviembre de 2025, mediante oficio número IEES/SE/0250/2025, emitido por la Secretaría Ejecutiva del IEES, en alcance al oficio mencionado en el punto anterior, remite las constancias del expediente SG-AG-12/2025 de la Sala Regional Guadalajara.

**12. Acuerdo Plenario.** El 10 de noviembre de 2025, el pleno del Tribunal acordó remitir el expediente en que se actúa al IEES para que repusiera el procedimiento desde la admisión y emplazamiento a las partes.

**13. Recepción del expediente en el Tribunal Electoral.** El 14 de noviembre de 2025, se tuvo por recibida la documentación remitida por el IEES una vez que dio cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, se integró al expediente en que se actúa y se informó a la Magistratura Ponente.

**14. Sentencia.** El 21 de noviembre el Tribunal emitió la sentencia dentro del referido expediente, **la cual fue impugnada** el 28 de noviembre de 2025, a través del juicio de la ciudadanía federal radicado con la clave **SG-JDC-593/2025.**

---

<sup>5</sup>No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que se remite copia certificada por la Secretaría Ejecutiva del IEES del Acuerdo Plenario de la Sala Regional Guadalajara.

**15. Acuerdo Plenario.** El 10 de diciembre del 2025, la Sala Regional Guadalajara en el juicio de la ciudadanía federal referido, vía acuerdo plenario, determinó mantener vigentes las medidas cautelares dictadas originalmente por el IEES.

**16. Sentencia de la Sala Regional Guadalajara.** El 30 de diciembre del 2025, la autoridad jurisdiccional federal referida emitió sentencia dentro del expediente de clave SG-JDC-593/2025, en el sentido de revocar lo resuelto por el Tribunal en el expediente en que se actúa, ordenándose además, la vigencia de las medidas cautelares, la emisión de medidas de protección adicionales y una nueva resolución dentro del presente expediente.

**17. Turno del expediente.** El 05 de enero de la presente anualidad, la Secretaría General en conjunto con la Presidencia del Tribunal generaron un **nuevo turno** del expediente, ello debido a que el cargo de la titular de la magistratura, originalmente responsable del mismo, ha concluido. Así, de conformidad con las normas correspondientes del Reglamento Interior del Tribunal se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza para la emisión del proyecto de resolución respectivo.

**18. Acuerdo plenario de medidas de protección.** El 09 de enero del 2026, el Tribunal dictó un acuerdo plenario de medidas de protección en cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia dictada por Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-593/2025.

**19. Presentación de diversa documentación.** El 16 de enero de este año, la denunciante presentó en la oficialía de partes del Tribunal diversa documentación, la cual desde su perspectiva constituyen pruebas

supervenientes.

**20. Sentencia en cumplimiento y su impugnación.** El 19 de enero, el Tribunal dictó la sentencia ordenada por la Sala Guadalajara en el juicio de clave **SG-JDC-593/2025**. La resolución dictada por el Tribunal fue impugnada ante la Sala Regional referida integrándose por tal motivo el expediente de clave **SG-JDC-17/2026**.

**21. Medidas cautelares.** El 06 de febrero, la Sala Guadalajara, ante la impugnación de la sentencia referida en el punto anterior emitió un acuerdo plenario a través del cual mantuvo vigentes las medidas cautelares concedidas en el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LA DENUNCIANTE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INTEGRADO BAJO EL EXPEDIENTE SE-PSE-002/2025.

**22. Incidente de incumplimiento de medidas cautelares.** El 25 de febrero, la Sala Regional resolvió el incidente promovido el 18 de febrero, determinando que el mismo resultaba infundado.

**23. Sentencia dictada en el expediente SG-JDC-17/2026.** El 25 de febrero, la Sala Guadalajara, dictó la sentencia en el expediente referido ordenándole al Tribunal, en el apartado de efectos de la misma, la emisión de una nueva sentencia en un plazo de 10 días hábiles en la que se tuviera por acreditada la VPMRG (en la modalidad simbólica) y se determinara la sanción correspondiente, así como la implementación de manera adicional de *"las medidas de reparación o protección que pudieran sustituir para proteger la integridad física y psicológica de la denunciante"*.

24. **Escrito de "precisión de pretensiones"**. El 03 de marzo, ante la oficialía de partes del Tribunal se presentó por la denunciante un escrito denominado por ella como "ALCANCE SOBRE LA PRECISIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES".

### **COMPETENCIA**

El Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>7</sup>; los numerales 1, 2, 4, 5, 136 y 137 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>8</sup>; los artículos 289, párrafos primero y segundo, 303 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa<sup>9</sup>; así como los artículos 6, segundo párrafo, fracción IX, y 76 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un procedimiento sancionador especial en el que se denuncian violaciones a la normativa en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, dado que la quejosa se ostenta en su calidad de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] LGBTQI+ y [REDACTED]

<sup>6</sup>En adelante: Constitución Federal.

<sup>7</sup> En lo sucesivo: Constitución Local.

<sup>8</sup> En adelante: Ley de Medios Local.

<sup>9</sup> En adelante: Ley Electoral Local.

[REDACTED]

[REDACTED]

No pasa desapercibido para este Tribunal que, si bien la denunciante se encuentra [REDACTED] las expresiones denunciadas que motivaron su denuncia están relacionadas a su trabajo [REDACTED] de ahí que este órgano jurisdiccional sea la autoridad competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Especial.

#### **PLANTEAMIENTO**

#### **HECHOS DENUNCIADOS**

De conformidad con las manifestaciones en su escrito de denuncia, particularmente de la narración realizada en el apartado de "HECHOS DENUNCIADOS", se desprende, lo siguiente:

Desde hace un año la denunciada ha cometido en perjuicio de la denunciante injurias, calumnias, agresiones y perjuicios con el objeto de menospreciar, invisibilizar, denostar y deslegitimar su trabajo político como mujer y lesbiana.

- La denunciada ha expresado, en diversos espacios de índole política, laboral y profesional, así como ante integrantes de la comunidad LGBTTTIQNB+, amistades, colegas y ex colaboradores, manifestaciones sin sustento legal que no trabaja, que nada de sus logros en favor de la población LGBTTTIQNB+ sinaloense los ha trabajado, adjudicando públicamente a otras personas dichos

logros, que abandonó su representación como acción afirmativa y que a su [REDACTED] llegó solo por "ser la única mujer y lesbiana disponible."

- Atribuye a la denunciada la realización de expresiones denigrantes con motivo de la solicitud de [REDACTED] presentada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por manifestaciones en espacios institucionales, políticos, medios de comunicación, redes sociales, personas colaboradoras, profesionistas y activistas, que no realiza su trabajo, que sus logros corresponden a otras personas.
- Que, de tales expresiones, se desprende una conducta sistemática encaminada a deslegitimar el liderazgo de la denunciante, afectando la percepción pública y política hacia sus representados y de la representación que ejerce como acción afirmativa LGBTTTIQNB+, creando un discurso de odio, con impacto negativo en su imagen pública, reputación política, salud emocional, integridad y ejercicio profesional.
- Que la denunciada utiliza aseveraciones falsas, calumniosas y difamatorias con la finalidad de obtener notoriedad y posicionamiento social y una imagen de activista valiente, mientras que respecto de ella está construyendo ante la población y la comunidad LGBTTTIQNB+ una imagen "floja, mentirosa, violentadora y sin trabajo".

- Todo lo anterior es una estrategia para que, ante una posible demanda, la hoy denunciada, pueda presentarse ante los medios y la comunidad LGTBTTIQNB+, como una víctima de persecución política en razón de los [REDACTED] de poder que ostenta la supuesta víctima, y con ello, crearse popularidad, lograr afinidad de la comunidad y abusar de la situación personal de conflicto que la denunciante tiene con otro activista de la misma comunidad LGTBTTIQNB+.
- Que las manifestaciones denunciadas y previamente referidas fueron realizadas vía Whats App, por medio de conversaciones que acompaña mediante capturas de pantalla y en un documento notarial.

De la narración de los hechos descritos anteriormente, este Tribunal advirtió la relación que guardan las conductas que se denuncian con las que regula la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, particularmente con las consistentes en VPMRG previstas en las fracciones IX, X, XVI y XXII, del artículo 24 Bis C, disposiciones que fueron precisadas en el acuerdo de emplazamiento a las partes emitido por la autoridad instructora y, por las cuales éstas se pronunciaron durante la sustanciación del procedimiento sancionador especial. Por lo que los hechos o expresiones que se lleguen a demostrar serán confrontados con dichas hipótesis legales para determinar o no su actualización.

#### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.**



nunca ha entablado conversación con ella y jamás la ha mencionado en eventos, entrevistas, redes sociales o espacios institucionales.

Además, señala que la queja incurre en contradicciones al afirmar que la supuesta violencia se ha ejercido por tres años, y luego señala en la queja que los hechos datan aproximadamente de un año, por lo que es evidente la falta de sustento fáctico y la carencia de tiempo, por lo que hace imposible que se configure una conducta sistematizada y reiterada.

Respecto a las pruebas aportadas por la quejosa, las objeta señalando que las capturas de pantalla de las conversaciones de WhatsApp, las recetas médicas y el diagnóstico psicológico, carecen de valor probatorio, ya que de estas no se demuestra que se ejerció violencia política en razón de género en espacios institucionales, políticos y de la comunidad LGBTTTIQNB+, por lo que no generan convicción ni se relacionan sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Respecto a la prueba testimonial, señala que es evidente una postura parcial por parte de quien declara ante la notaria pública, toda vez que el testigo forma parte del equipo de trabajo de la quejosa y es su subordinado, además que en dicha prueba solo se limita a realizar una narración subjetiva de los hechos denunciados, con lo que la denunciante pretende concatenar las supuestas impresiones de las conversaciones de WhatsApp, las cuales fueron entregadas en copia simple a la fedataria pública, sin verificar su autenticidad, por lo que señala que debe desestimarse.

#### **FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO**

Determinar si la denunciada incurrió en violencia política por razón de género en contra de la denunciante en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa.

### **MARCO NORMATIVO**

- **Violencia Política Contra la Mujer por Razón de Género.**

El artículo 1 de la Constitución Federal, establece que, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Magna establece.

Asimismo, el párrafo cuarto del mismo artículo, prohíbe toda discriminación motivada -entre otras causas- por razones de género, así como cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 280 Bis<sup>11</sup> de la Ley Electoral Local, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente

---

<sup>11</sup> **Art. 280 Bis.** La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 269 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y,
- VI. Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 269<sup>12</sup> de la ley citada.

De igual forma, la Ley de Acceso de las Mujeres Local en su artículo 24 Bis C<sup>13</sup>, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de

<sup>12</sup> **Art. 269.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta ley:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las y los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- III. Las y los ciudadanos o cualquier persona moral;
- IV. Las y los observadores electorales y organizaciones de observadores electorales;
- V. Las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- VI. Las y los notarios públicos;
- VII. Los extranjeros;
- VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o culto; y,
- XI. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.

<sup>13</sup> **Art. 24 Bis C.** La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

En otras palabras, **género**, es el conjunto de características, actitudes y roles sociales, culturales e históricos asignados a las personas en virtud de su sexo (estereotipos). Distinguiéndose como masculino y femenino.

- 
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
  - XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
  - XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
  - XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
  - XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
  - XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
  - XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
  - XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
  - XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
  - XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

En resumen, para configurar las conductas referidas, no basta que se cometa contra una mujer<sup>14</sup>, ya que el elemento diferenciador en contraste con otras (obstrucción del cargo, violencia política o acoso laboral), es que la violencia se basa en **cuestiones de género**.

- **Juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad**

Se debe analizar el asunto desde una perspectiva interseccional<sup>15</sup>, porque sólo de esta forma es posible advertir la posición especial en la que se encuentra la actora frente al sistema jurídico y frente a la sociedad y, con ello, se puede acercarse a la emisión de una decisión que atienda a sus particularidades, haciendo frente a las diversas situaciones de desigualdad que pudiera enfrentar.

Así, quien juzga con perspectiva interseccional debe atender a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas tanto del género, como de la raza, la edad, la identidad sexual, o cualquier otra característica que coloque a la persona en una situación de especial vulnerabilidad.

**¿Qué es un estereotipo de género?** Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte, los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y

---

<sup>14</sup> Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles individualizados en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres.

<sup>15</sup> De conformidad con el Art. 5 fracción XIII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que a la letra dice:

**XIII. Interseccionalidad:** Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades.

comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Cabe señalar que, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados.

Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales

basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Para impartir justicia buscando la igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Además, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales, 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural, 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

Así, en el marco de reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por razones de género, este órgano jurisdiccional está obligado a impartir justicia con base en una perspectiva de género<sup>16</sup>, lo cual significa, que las condiciones deben estar sujetas a un escrutinio diferenciado, mediante compensaciones constitucionalizadas, sin que ello en sí mismo implique un menoscabo al principio de igualdad.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia en materia constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

Así, conforme a la citada (a pie de página 12) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal Electoral resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

1. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
2. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
3. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
4. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
5. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
6. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

### **CAUDAL PROBATORIO**

- **Aportadas por la denunciante:**

1. **Pruebas técnicas.** Consistente en 5 impresiones de capturas de pantalla de la red social "WhatsApp".
2. **Pruebas técnicas.** Consistente en 129 ligas electrónicas respecto a iniciativas y leyes en vigor de la comunidad LGTBTTTIQNB+ y en favor

de las mujeres sinaloenses durante la LXIV y LXV Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa<sup>17</sup>.

- 3. Prueba testimonial.** Consistente en un instrumento notarial número 4,624 (Cuatro mil seiscientos veinticuatro), levantada ante la fe de la Licenciada Mildred Amelia Monárrez Bañuelos, Notaria Pública número 205, con ejercicio en Culiacán Sinaloa, de fecha 13 de octubre de 2025<sup>18</sup>.
- 4. Documental privada.** Consistente en diagnóstico psicológico<sup>19</sup>.
- 5. Prueba técnica.** Consistente en la impresión de la receta médica emitida por el médico especialista en neurofisiología, visible a folio 000095.
- 6. Documental privada.** Consistente en receta médica, emitida por un médico general, visible a folio 000096.
  - **Pruebas supervenientes presentadas por la denunciante:**
    - 1. Documental pública.** Consistente en un Oficio emitido por la Secretaría General del Congreso del Estado de Sinaloa, de fecha 22 de octubre de 2025, el cual, anexan por escrito los documentos de diversas iniciativas en físico para conocimiento<sup>20</sup>.
    - 2. Documental privada.** Consistente en un comprobante médico cirujano dentista, para una cirugía programada para el 23 de octubre de 2025, visible en el folio 000445.
    - 3. Documental pública.** Consistente en el Oficio número IPPPDDHyP/225/2025 de fecha 21 de octubre de 2025, emitido por la Directora General del Instituto para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del estado de Sinaloa,

<sup>17</sup> Enlaces cuya verificación fue realizada por el IEES, tal y como se aprecia del folio 000116 al 000209 del expediente.

<sup>18</sup> Folios 000097 al 000114. del expediente.

<sup>19</sup> Folios 00093 y 000094 del expediente.

<sup>20</sup> Visible del folio 000228 al 000448 del expediente.

relativa a la admisión de una solicitud de medidas de protección solicitadas. Visible en el folio 000465

4. **Documental privada.** Consistente en un comprobante médico, emitido por el cirujano dentista, en el que reprograma la cirugía bucal para el día 29 de octubre de 2025. Visible a folio 000491.
5. **Prueba técnica<sup>21</sup>.** Consistente en una nota periodística publicada en el perfil "Sinaloa + Incluyente AC", misma que se encuentra en el siguiente link:  
[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=782116693941777&id=100064303615526&rdid=UBXNtQteEZ4t6bDa#](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=782116693941777&id=100064303615526&rdid=UBXNtQteEZ4t6bDa#)
6. **Prueba técnica.** Consistente en una nota periodística publicada en el perfil "Politikmnte", misma que se encuentra en el siguiente link:  
[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=895748502566184&id=100063931276773&rdid=kobhAiVCWagFDvpi](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=895748502566184&id=100063931276773&rdid=kobhAiVCWagFDvpi)
7. **Prueba técnica.** Consistente en una nota periodística publicada en el perfil "Politikmnte", misma que se encuentra en el siguiente link:  
<https://politikmnte.com/2024/05/exijen-la-destitucion-de-la-directora-del-immujer-de-mazatlan-dra-emma-choreno-sinaloa-incluyente/>
8. **Prueba técnica.** Consistente en una nota periodística publicada en el portal "Bien Informado", misma que se encuentra en el siguiente link:  
<https://bieninformado.mx/sinaloa-incluyente-rumbo-a-una-vida-de-libertad-e-igualdad/>
9. **Prueba técnica.** Consistente en una publicación de la red social Facebook, misma que se encuentra en el siguiente link:  
[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=981152740688140&id=100063802701596&rdid=t7lnvCUmM6Slad15](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=981152740688140&id=100063802701596&rdid=t7lnvCUmM6Slad15)

<sup>21</sup> Esta prueba y las enlistadas del punto 6 al 10 de esta lista pueden consultarse del folio 000795 al 000805.

- 10. Pruebas Técnicas.** Consistente en 6 impresiones de capturas de pantalla de las notas periodísticas publicadas en la red social Facebook.
- 11. Documental privada.** Consistente en un contrato individual de trabajo. Visible a folios 000804 al 000820.
- 12. Prueba testimonial.** Consistente en un instrumento notarial número 4,653 (Cuatro mil seiscientos cincuenta y tres), levantada ante la fe de la Licenciada Mildred Amelia Monárrez Bañuelos, Notaria Pública número 205, con ejercicio en Culiacán Sinaloa, en fecha 13 de noviembre de 2025. Visible en el folio 000834 al 000841.
- 13. La denunciante señaló que aportaría Prueba pericial** en materia de informática, solicitada a la empresa Consultoría Integral en Desarrollo Mecatrónico TPX MX S.A. de C.V. Hacking, Ciberseguridad e Inteligencia. Sin embargo dicha probanza no fue allegada a los autos.
- **Aportadas por la denunciada:**
    - 1. Documental pública.** Consistente en la credencial para votar expedida a nombre de la denunciada por el Instituto Nacional Electoral;
    - 2. Documental pública.** Consistente en dos recibos de pago con números de folio 182237 y 251800383, emitidos por Gobierno del Estado de Sinaloa. Visible a folios 000506 y 000507.
  - **Pruebas recabadas por la autoridad instructora:**
    - 1. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha 16 de octubre de 2025, respecto a la diligencia de investigación de los hechos, para verificar la existencia de los documentos de las ligas electrónicas proporcionadas por la denunciante en su escrito de queja. Visibles del folio 000116 al 000209.

2. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 14 de noviembre de 2025, en la que se realizó la verificación sobre la existencia de las ligas electrónicas proporcionadas como pruebas supervenientes por la denunciante relacionadas con las publicaciones de 5 notas periodísticas en la red social Facebook. Visibles del folio 000794 al 000804.

### **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, como se establece en los artículos 292 de la Ley Electoral Local<sup>22</sup> y 61, de la Ley de Medios Local<sup>23</sup>.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo de la Ley Electoral Local y 60 de la Ley de Medios Local.

---

<sup>22</sup> **Artículo 292.** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

<sup>23</sup> **Artículo 61.** Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnicas, sólo alcanzan valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Cabe precisar que, en el presente procedimiento serán motivo de análisis y valoración los elementos de prueba relacionados con las conversaciones realizadas a través de la aplicación de mensajería WhatsApp, es decir, las impresiones de las capturas de pantallas de las conversaciones privadas de WhatsApp y la testimonial. No será valorada la prueba pericial ya que, como se dijo previamente, la misma no fue aportada.

Si bien es cierto que, dichos medios de prueba se tratan de conversaciones privadas y otras derivadas de estas, razón por la cual, de inicio, podría razonarse que se encuentran protegidas por derechos fundamentales contemplados en la Constitución Federal (el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, consagrada en el artículo 16, párrafo noveno, de la constitución federal).

Sin embargo, también resulta cierto que el referido derecho no se transgrede cuando alguna de las partes participantes en una conversación privada la hace pública, tal y como ocurrió en el presente caso debido a que uno de los participantes en las conversaciones reveló la existencia y

el contenido de las mismas ante un fedatario público, tal y como se desprende de las constancias de la causa<sup>24</sup>.

En tal orden de ideas, como se adelantó, debido a que en el caso en estudio uno de los participantes en las conversaciones reveló su existencia y contenido, el análisis y valoración de las probanzas relacionadas con ellas para efecto de determinar la actualización o no de la conducta denunciada no actualiza una vulneración a derechos fundamentales.

Además de lo anterior, al estar en presencia de un caso en el que se denuncia la posible existencia de VPMRG deberá aplicarse en favor de la denunciante las directrices de la reversión de la carga probatoria, en caso de constatarse dificultades probatorias (Jurisprudencia 8/2023, **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS**).

Sumado a lo anterior, ante la dificultad probatoria que generalmente ocurre en los casos en que se denuncia cualquier tipo de violencia y especialmente la VPMRG su acreditación no requiere un estándar estricto, por lo que en el caso concreto de ser necesario dicho estándar se

---

<sup>24</sup> Sirve de soporte a esta conclusión los siguientes criterios jurisprudenciales: DERECHO A LA INVIOLEABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN COMUNICACIONES PRIVADAS; NO SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVIOLEABILIDAD CUANDO LOS PROPIOS INTERLOCUTORES REVELAN EL CONTENIDO DE UNA COMUNICACIÓN EN LA QUE PARTICIPARON Y DE LA CUAL PUEDE DERIVAR EL DESPLIEGUE DE UNA CONDUCTA DELICTIVA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SON LÍCITAS SI SE OBTIENEN DE UNA RED SOCIAL PÚBLICA O DE UNA APLICACIÓN DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA Y UNO DE LOS INTERLOCUTORES DE LA CONVERSACIÓN LEVANTA EL SECRETO DE LA COMUNICACIÓN.

flexibilizará o redistribuirá, ello de conformidad con la tesis de rubro **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORA**<sup>25</sup>.

Es oportuno señalar que se aportaron como pruebas supervenientes un segundo testimonio notarial, notas informativas, entre otras, las cuales para el Tribunal no cumplen con los requisitos legales para ser consideradas supervenientes, ello es así ya que no surgieron de manera posterior a la queja, y se aportaron en una especie de respuesta a la contestación a la misma y, de hecho el segundo testimonio resulta ser un perfeccionamiento del primero.

Sin embargo, se analizan y valoran partiendo de que estamos ante la posible existencia de VPMRG, eventos que llevan consigo una evidente dificultad probatoria lo que obliga a este Tribunal a flexibilizar las reglas procesales en materia de prueba desde un enfoque interseccional y con perspectiva de género en razón de que la denunciante resulta ser una mujer que pertenece a la comunidad *LGBTTTIQNB+*.

**Cuestión Previa.** De manera preliminar al nuevo pronunciamiento de fondo sobre la controversia que nos ocupa se precisa que en esta resolución, en aras de la economía procesal, se tienen por reproducidos algunos de los argumentos confirmados (y por ende firmes) por la Sala Guadalajara en la sentencia que ordenó el presente cumplimiento (conclusiones respecto de los hechos demostrados y no demostrados, así

---

<sup>25</sup> Similar argumento se encuentra inmerso en la sentencia dictada en el expediente de clave SG-JDC-536/2025.

como lo determinado en el análisis en lo individual de los que sí se demostraron).

### CASO CONCRETO

En el presente caso, la denunciante en su escrito refiere ostentar distintos caracteres<sup>26</sup> que a su ver, se ven vulnerados por la comisión de VPMRG; sin embargo, este Tribunal advierte que los hechos denunciados son relativos **únicamente** al carácter que ostenta como [REDACTED]

[REDACTED] *bajo la acción afirmativa LGBTTTIQNB+ y* [REDACTED]

[REDACTED] ello porque del contenido de su denuncia se desprende que se duele de las referencias a su labor [REDACTED] como integrante de la comunidad LGBTTTIQNB+.

Cabe precisar que si bien es cierto que la denunciante no aportó pruebas para demostrar las calidades de:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]<sup>27</sup>,
- [REDACTED]

<sup>26</sup> Militante de morena, [REDACTED] miembro de la población LGBTTTIQNB+, con trayectoria como [REDACTED] de la población LGBTTTIQNB+.

<sup>27</sup> Verificables en <https://www.congresosinaloa.gob.mx/diputados-sinaloa/?dips=licencia%0A>

Lo cierto es que constituyen hechos públicos y notorios por lo que, tales hechos no serán objeto de prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Medios Local<sup>28</sup>.

Precisado lo anterior, la denunciante refiere en su escrito de queja que desde hace un año la denunciada ha realizado actos encaminados a denostar, invisibilizar y menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos electorales, su trayectoria como [REDACTED] atentando su dignidad, credibilidad, imagen pública y política, su reputación, poniendo en riesgo su salud, integridad física y seguridad. Para demostrar dichas afirmaciones la denunciante aportó el material probatorio descrito previamente.

Enseguida se enlistaran en una tabla, de manera sintetizada, los hechos denunciados los cuales, cabe precisar, de demostrarse podrían actualizar algunas de las conductas tipificadas como constitutivas de violencia de género en las fracciones IX, X, XVI y XXII del artículo 24 Bis C, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa, así como las pruebas a través de las cuales se pretende su demostración y, posteriormente, se realizará el análisis respectivo para determinar si los mismos quedan o no demostrados. Finalmente, se realizará un análisis particular y contextual así como el integral de aquellos hechos o expresiones que se tengan por demostrados para efecto de determinar la actualización o no de la violencia alegada.

---

<sup>28</sup>Artículo 57. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

<b>SÍNTESIS DEL HECHO DENUNCIADO EN LA QUEJA</b>	<b>SÍNTESIS DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO RESPECTO DE LOS HECHOS A ANALIZAR.</b>
1. En diversos espacios de índole política, laboral y profesional, sin sustento legal, que la denunciante no trabaja.	Enlaces de internet, notas informativas y sus enlaces electrónicos aportadas como supervenientes, dos diligencias de investigación del IEES, informes del Congreso del Estado, capturas de un chat virtual en la aplicación "WHATS APP, dos testimonios ante Notario Público.
2. Que, ninguno de los logros en favor de la población LGTBTTIQNB+ Sinaloense son productos del esfuerzo de la denunciante.	Enlaces de internet, notas informativas y sus enlaces electrónicos aportadas como supervenientes, dos diligencias de investigación del IEES, informes del Congreso del Estado y Capturas de un chat virtual en la aplicación "WHATS APP". Dos testimonios ante Notario Público.
3. La denunciada ha sosteniendo públicamente que abandonó su representación como acción afirmativa	Enlaces de internet, notas informativas y sus enlaces electrónicos aportadas como supervenientes, dos diligencias de investigación del IEES, informes del Congreso del Estado. Dos testimonios ante Notario.
4. La denunciada expresó que la denunciante únicamente accedió a su cargo partidario por ser la única mujer y lesbiana disponible.	Enlaces de internet, notas informativas y sus enlaces electrónicos aportadas como supervenientes, dos diligencias de investigación del IEES, informes del Congreso del Estado. Dos testimonio ante Notario.
5. Se realizaron expresiones denigrantes en espacios institucionales, políticos, medios de comunicación, <b>redes sociales</b> y ante diversas <b>personas colaboradoras</b> , profesionales y activistas, <b>con motivo de la solicitud de licencia para desempeñarse como</b> [REDACTED] <b>generando un impacto negativo en su imagen pública, reputación política, salud emocional, integridad y ejercicio profesional.</b>	Enlaces de internet, notas informativas y sus enlaces electrónicos aportadas como supervenientes, dos diligencias de investigación del IEES, informes del Congreso del Estado Capturas de un chat virtual en la aplicación "WHATS APP", dos testimonios ante Notario Público y recetas médicas y un diagnóstico, todos emitidos por profesionales de la salud en distintos ámbitos, quienes refieren diferentes condiciones físicas y psicológicas de la denunciante.
6. Expresiones realizadas en conversaciones privadas por WhatsApp, en las que refiere que la denunciada ejerce VPMG, y que en dichas conversaciones la denunciada refiere respecto de la denunciante frases como: que le <b>consigan novia; hostiga</b> a compañeras y los obliga a realizar acciones; que <b>inventa "pendejadas"</b> ; que <b>abusa de influencia y contactos</b> para perjudicar; <b>que no la toman en cuenta y se ríen de ella</b> ; que solo quiere <b>"joder"</b> y es <b>"ojete"</b> ; que lo <b>avanzado</b> por el colectivo "lgbt" no se debe a ella; que <b>sabotea</b>	Copias fotostáticas de capturas de un chat virtual en la aplicación "WHATS APP" y Dos testimonios ante Notario Público.

<p>cuestiones en el Congreso; que le llora a referentes masculinos para hacer su trabajo y (Feliciano); que le dará un <b>periódicazo en el "hocico"</b>.</p>	
<p>7. Referencia al testigo por un tercero por vía telefónica en el sentido de que le daría una "verguiza" cuando fuese consejera del IEES".</p>	<p>Enlaces de internet, diligencias de investigación del IEES, notas informativas y sus enlaces electrónicos aportadas como supervenientes, informes del Congreso del Estado Testimonio Notarial.</p>

Ahora bien, del análisis realizado por este Tribunal (el cual fue validado por la Sala Guadalajara y que se tiene por reproducido en esta parte de la sentencia<sup>29</sup>) del caudal probatorio que obra en autos del presente asunto, se arribó a la conclusión de que únicamente se demostraba los hechos referidos en los puntos 6 y 2 y que de ellos se desprendía, en síntesis, la participación activa tanto de la denunciante como de la denunciada dentro de la comunidad LGBTTTIQNB+, una como activista y la otra como [REDACTED]. Además de ello, el Tribunal acreditó la existencia de seis diversas conversaciones privadas en una aplicación de mensajería telefónica así como la existencia de recetas médicas y un diagnóstico, todos emitidos por profesionales de la salud en distintos ámbitos quienes refieren diferentes condiciones físicas y psicológicas de la denunciante.

Enseguida, el Tribunal analizará los hechos demostrados (y su contenido) de manera individual -en primer lugar- e integral -en segundo lugar- para determinar si los mismos actualizan o no alguna infracción legal en materia de VPMRG.

<sup>29</sup> Tal y como se aprecia en reverso del folio 001214 (párrafos numerados del 5 al 7).

**ANALISIS INDIVIDUAL DE LOS HECHOS CUYA EXISTENCIA QUEDÓ DEMOSTRADA PARA DETERMINAR SI GENERAN O NO VPMRG.**

**En primer término,** del estudio y adminiculación de las probanzas relativas a diversas iniciativas de ley, la diligencia realizada por el IEES al respecto y de la información allegada por el H. Congreso del Estado de Sinaloa, quedó acreditado la **labor y trayectoria** [REDACTED] **de la denunciante, situación que además no está controvertida.** Sin embargo, sobre dicha situación se determinó que no se encontraba relacionada con la diversidad de hechos denunciados y analizados como generadores de VPMRG. Respecto de la denunciante, se analizaron elementos de prueba que refieren una posible condición médica y psicológica, sin embargo, el Tribunal no pudo determinar jurídicamente relación alguna de esa posible condición con los hechos denunciados.

**En segundo término,** de las diferentes pruebas técnicas consistentes en notas periodísticas y enlaces electrónicos que hacen alusión a diferentes eventos y fotografías en los que se menciona a la denunciada, aportados por la denunciante<sup>30</sup> adminiculados con la verificación de su existencia realizada por la autoridad instructora<sup>31</sup>, El Tribunal **acreditó la referencia a acciones de la denunciada dentro de la comunidad LGBTITIQNB+,** cuestión que tampoco fue controvertida. Sin embargo, al igual que lo señalado en el punto anterior, sobre dicha situación se

<sup>30</sup> Visibles del folio 000794 al 000806 del expediente.

<sup>31</sup> Según se advierte del folio 000883 del expediente.

determinó que no se encontraba relacionado con la diversidad de hechos denunciados y analizados como generadores de VPMRG.

**En tercer lugar**, otro hecho que para el Tribunal quedó acreditado fue el relativo a las expresiones realizadas en diversas conversaciones privadas por WhatsApp (punto 6 de la tabla anterior, dentro del cual se encuentra lo denunciado en el punto de hechos 2, que también se acreditó), las cuales pudiesen constituir VPMRG.

Así las cosas, las expresiones vertidas por la denunciada en contra de la denunciante en las conversaciones en la red social "Whats App" con el C. Jonathan Alexis Ramírez Quevedo, entre noviembre del 2024 y mayo del 2025, que pudieran ser constitutivas de alguna infracción legal, son las siguientes:

1. *"lo que ha avanzado por el colectivo 'lgbt' no ha sido por ella"* (esta expresión fue analizada también de forma individual como punto de hechos 2, determinándose su existencia);
2. *"Lo del Congreso lo quiso sabotear"*;
3. *"fue a llorarle a Feliciand"*.
4. *"pinche [REDACTED] "Te das cuenta que nomás quiere joder"*.
5. *"Ya consiganle una novia a la [REDACTED]"*;
6. *"inventó que me estaban obligando a ir a eventos de MORENA" "se la paso hostigando a Ana marcándole y mandándole mensajes de que si por qué me estaban contratando" y es "ojete"*;
7. *"que inventa pendejadas abusando de su influencia y contactos"*
8. *"Lo bueno que ya nadie la toma enserio y nomás se ríen"*
9. *"para no ser totalmente frontales con ella" "Que primero haga su drama al interior" "Y luego periodicazo en el hocico"*.

Una vez precisados los hechos que para el Tribunal están demostrados corresponde ahora confrontarlos con las hipótesis normativas establecidas en el **artículo 24, Bis C, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa**. Cabe

puntualizar que los hechos denunciados van encaminados específicamente a demostrar la actualización de lo previsto en las **fracciones IX, X, XVI y XXII** de dicho artículo, dichas fracciones establecen que existirá Violencia Política cuando:

- Se difame, calumnie, injurie o se realice **cualquier expresión que denigre o en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos. (fracción IX)
- califique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.** (fracción IX).
- Si se divulgan imágenes, **mensajes o información privada de una mujer en funciones**, por cualquier medio físico o virtual, **con el propósito de desacreditarla**, difamarla, denigrarla y **poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;** (fracción X).
- Se ejerce la violencia de forma física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; (fracción XVI)
- Con cualquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de una mujer en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, afectando sus derechos políticos electorales. (fracción XXII)

Como se observa, y como ya se ha señalado antes, de los hechos denunciados que se tuvieron por demostrados, únicamente de lo referido **en el punto tercero o en tercer lugar** se advierten **expresiones que pudieran estar incluidas dentro de los supuestos legales puntualizados**, en virtud de tratarse, a decir de la denunciante, de manifestaciones realizadas por una funcionaria pública en una conversación vía "whats app", con **posible o supuesto** contenido calumnioso, injurioso y personal, con base en estereotipos de género que denigra, descalifica y pone en entre dicho la capacidad laboral de la denunciante, asegurando ésta que, se ejerce la violencia política de forma verbal, psicológica, simbólica y sexual, afectando sus derechos políticos electorales. Por ello, se considera pertinente el análisis del contenido de

las referidas conversaciones, el cual se realizará, como se señaló antes, primero de manera individual y contextual de cada una de ellas y en siguiente apartado de manera integral.

En tal escenario, del análisis (el cual fue validado por la Sala Guadalajara<sup>32</sup> y que, por economía procesal, se tiene por reproducido en esta parte de la sentencia) realizado INDIVIDUALMENTE al contexto y contenido de cada una de las conversaciones en cuestión, el Tribunal determinó la inexistencia de VPMRG.

**ANÁLISIS INTEGRAL Y CONTEXTUAL DEL CONTENIDO DE LOS HECHOS DEMOSTRADOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INTERSECCIONALIDAD.**

Del análisis realizado a los medios de prueba existentes en los autos de la causa, el Tribunal acreditó, en síntesis, la participación activa tanto de la denunciante como de la denunciada dentro de la comunidad LGBT+<sup>33</sup>, una como activista y la otra como [REDACTED] y [REDACTED].

Además de ello, el Tribunal acreditó la existencia de seis diversas conversaciones privadas en una aplicación de mensajería telefónica así como la existencia de recetas médicas y un diagnóstico, todos emitidos por profesionales de la salud en distintos ámbitos quienes refieren diferentes condiciones físicas y psicológicas de la denunciante.

<sup>32</sup> Tal y como se aprecia del reverso del folio 001217 al reverso del folio 001218 del expediente –párrafos 38 al 54-.

De inicio, resulta pertinente señalar que tanto la denunciante como la denunciada pertenecen a dos grupos históricamente desaventajados, ello es así ya que de autos se desprende que son mujeres y que pertenecen a la comunidad LGBT+).

Así, si bien de los análisis realizados en el apartado anterior a los hechos y expresiones acreditadas, el Tribunal no advirtió situaciones que pudieran tener como objetivo o resultado la realización de VPMRG, enseguida se realizara un **análisis integral y contextual del contenido de los hechos demostrados, bajo las directrices de la perspectiva de género e interseccionalidad para efecto de "tener por acreditada la infracción de VPG, en su modalidad simbólica", tal y como se lo indicó al Tribunal la Sala Guadalajara al resolver el expediente SG-JDC-17/2026.**

Sobre dichos aspectos que deben regir la impartición de justicia en el caso concreto (**perspectiva de género e interseccionalidad**), en la sentencia que ordenó la emisión de la presente resolución la referida sala emitió diversos argumentos, **los cuales este Tribunal retoma y hace propios en acatamiento a lo indicado en el apartado de efectos de esa resolución**<sup>33</sup>. Así, los argumentos de la Sala Guadalajara en el caso concreto y que el Tribunal hace propios son los siguientes:

<sup>33</sup> Tal y como se aprecia en el reverso del folio 001222 - párrafo 96- del expediente, en el que textualmente se ordena al Tribunal "la emisión de una nueva sentencia en la que se tenga por acreditada la infracción de VPG, en su modalidad simbólica, con base en los argumentos que sostienen este fallo" (resalte en negritas es propio).

Al respecto, la doctrina del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cuando se analizan hechos relacionados con violencia de género se debe atender, en lo que interesa, lo siguiente:

**A)** Aplicar un estándar de debida diligencia para analizar los hechos relacionados con violencia política en razón de género<sup>34</sup>.

**B)** Realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y argumentos expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y debido proceso<sup>35</sup>, con lo cual se dote de contenido a la perspectiva de género en el estudio del caso<sup>26</sup>, y de un análisis con perspectiva interseccional al considerar el grupo de atención prioritaria al cual dice pertenecer la accionante.

**C)** Atender a la interseccionalidad<sup>36</sup> que es una categoría de análisis para abordar los elementos que concurren en un mismo caso y multiplican las desventajas y discriminaciones. Ésta permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, que aborde la realidad de quien vive la violencia o la desigualdad de trato<sup>37</sup>.

En el informe de Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América emitido por la Comisión Interamericana de

<sup>34</sup> Jurisprudencia 14/2024. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTANDAR DE LA DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PAR AJUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

<sup>35</sup> jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

<sup>36</sup> Consultable en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/relacionesnstitucionales/documentos/sabiasque/Sab%C3%ADas\\_que\\_Interseccionalidad\\_abril.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/relacionesnstitucionales/documentos/sabiasque/Sab%C3%ADas_que_Interseccionalidad_abril.pdf)

<sup>37</sup> El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su Recomendación General 28 señaló que las mujeres están rodeadas de varios factores que la afectan, como: la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género; lo que las afecta en diferente medida o forma que a los hombres.

Derechos Humanos (2015)<sup>38</sup>, se establece que el concepto de **violencia por prejuicio** resulta útil para comprender que la violencia contra las personas LGBT es el resultado de percepciones negativas basadas en generalizaciones falsas, así como en reacciones negativas a situaciones que son ajenas a las "nuestras" y es un concepto que apunta a una comprensión de la violencia como un fenómeno social, en contraposición con la violencia entendida como un hecho aislado, cuya manifestación tiene repercusiones simbólicas porque se envía un mensaje social de descalificación motivado por prejuicios.

Conforme al artículo 1, fracción III Bis, de la Ley Federal para Prevenir la Discriminación: "Discriminación interseccional, se presenta cuando dos o más motivos prohibidos de discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor al de la suma simple de cada uno de aquellos motivos: (...) b) Discriminación indirecta: Es aquella que se produce en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, **aparentemente neutro**, es susceptible de implicar una **desventaja particular** para las personas que pertenecen a un grupo **específico**, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo (...) c) Discriminación estructural o sistémica: Se refiere al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo

---

<sup>38</sup> 29 Consultable en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf).

de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo.

En el artículo 24 Bis C, fracciones IX, X y XVI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, se establece claramente que, entre otras conductas, se configura la violencia política contra las mujeres por difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos**; por divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y **poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género**; y por ejercer violencia sexual, simbólica y psicológica, entre otras.

En razón de lo anterior, es evidente que se incurre en violencia simbólica cuando se hacen manifestaciones ofensivas contra una mujer con base en violencia de prejuicios y estereotipos de género, esto es, utilizando indebidamente las preferencias sexuales para desacreditar la capacidad o legitimidad de una persona.

Además del marco conceptual y legal antes reseñado, la perspectiva de género debe atender a las nuevas formas de violencia que han emergido con el uso de la tecnología y en específico en medios digitales.

En la actualidad existen comentarios en redes sociales o en canales de mensajería que conducen a escenarios tóxicos y que se manifiestan como un *conjunto de comportamientos asociados a la masculinidad tradicional como la competencia o la fuerza física, y que en algunos casos termina generando conductas abusivas y dañinas en contra de las mujeres*- a consecuencia de un sistema patriarcal, que invisibiliza a las mujeres y los pocos espacios destinados para su participación, lo que provoca una rivalidad agresiva entre mujeres, sobre todo en escenarios políticos, lo cual se reconoce como *wollying*.

(...)

*Un tipo especial de acoso psicológico que debe analizarse con perspectiva de género es el "Wollying". "Llamamos Wollying (woman + bullying) a esa forma sutil con la que las mismas mujeres se agreden entre sí. Muchas veces, es una manera de crear pertenencia cuando no la hay: qué mejor manera que criticar a otra para sentirte acompañada o fuerte."*

*El objetivo del Wollying no es necesariamente causar un daño, sino que se produce como respuesta de patrones que aún rigen en lugares de trabajo y mentalidades patriarcales. En ocasiones las mismas mujeres no advierten que están llevando a cabo el Wollying. Chismes, formación de bandos, desplantes sutiles. Se crean atmósferas tóxicas que las mismas mujeres ayudan a reproducir cuando proyectamos una enemiga en donde hay una igual.*

(...)

*Wollying es también mobbing basado en género, porque es la violencia simbólica ejercida por una mujer o grupo de mujeres, sobre otra mujer, criticando o poniendo motes que concuerdan con el "orden patriarcal".*

*Ese orden patriarcal puede estar "metido en sus esquemas mentales" de modo tal que se produce un "cercenamiento de libertades": el cercenamiento de libertad de una mujer que considera que no corresponde usar faldas más cortas, pintarse, ser más atractiva o bien no preocuparse por su aspecto exterior (cualquiera de esas variantes) la convierte en agente de violencia respecto de las otras<sup>39</sup>.*

(...)

Al respecto, en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SG-JDC-480/2025 se consideraron nuevas categorías que son subtipos de violencia simbólica y verbal. Así, por ejemplo, el *flaming* o "*provocación incendiaria*";<sup>40</sup> es un tipo de comportamiento comunicativo propio de entornos digitales que se caracteriza por la emisión de comentarios agresivos dirigidos contra las posturas o intervenciones de otras personas. Se caracteriza por el uso de lenguaje insultante o despectivo, expresiones altisonantes y un tono abiertamente hostil hacia un destinatario específico.

El *flaming* combina una dimensión conductual (emisión de mensajes hostiles) y una interpretativa (percepción social de la hostilidad como indebida), y se potencia en ambientes digitales por la aparente desinhibición y la facilidad para interrumpir o desacreditar la intervención ajena.

<sup>39</sup> 30 telemobbing\_perez\_IELATPD\_2021\_N22.pdf

<sup>40</sup> El *flaming* se entiende como un tipo de hostigamiento masculino, producido por la emisión de mensajes hostiles o insultantes en entornos digitales, cuya gravedad depende no solo de su contenido literal, sino también del contexto y de cómo se interpretan socialmente, tal como lo sostiene Emma A. Jane en su publicación "*Flaming? What flaming? The pitfalls and potentials of researching online hostility*".

Pues bien, con base en estas premisas normativas y de perspectiva de género, interseccionalidad y nuevas violencias digitales emergentes, es evidente que le asiste la razón a la actora en la medida que se explica enseguida.

El párrafo tercero del artículo 24 Bis C, de la citada ley local, establece expresamente que los tipos de violencia reconocidos en ella puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, **por un particular** o por un grupo de personas particulares. Por lo cual no es necesario una calidad específica de la persona activa del ilícito para que éste se configure.

La VPG se puede actualizar en el marco del ejercicio de los derechos de participación política de las mujeres (en el caso, del derecho a ejercer el cargo público para el que se fue electa), sin importar el hecho de manifestarse en el **ámbito público, privado o en una esfera laboral.**<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> *SRE-PSC-07/2025. (Se determinó la relevancia del contexto o ámbito en el que se materializan las conductas constitutivas de VPG, el espacio público-institucional no es un elemento neutral, sino un factor determinante para la configuración de VPG, asimismo que debe existir un especial cuidado y debida diligencia, así como una mayor consciencia y erradicar prácticas que pueden generar riesgo de discriminación o VPG.) La ausencia de una relación privada entre las partes involucradas. La existencia de un vínculo público-político derivado del activismo compartido.*

En suma, la tipicidad se puede actualizar por cualquier sujeto cuando sus conductas violentan los derechos de las mujeres, inclusive, sin necesidad de una relación asimétrica o jerárquica, por lo cual, esa parte de la resolución impugnada donde se sostiene lo contrario está basada en una premisa inexacta.

Con independencia del emisor, la violencia vulnera los derechos de participación política de las mujeres por su condición de género o por pertenecer a un grupo de la diversidad sexual, esto es, que las razones para hostigarla o desacreditarla por su trabajo se fundan en su condición de mujer y sus preferencias sexuales a través de acciones sutiles indirectas o difíciles de detectar, con la finalidad de amedrentarla o excluirla.

**Como aduce la parte actora**, en el caso se identifican expresiones sexistas dirigidas a menoscabar sus facultades, con la finalidad de humillarla, sin que se advierta una crítica cuantitativa o cualitativa razonable y objetiva del desempeño o trayectoria de la denunciante.

Las conductas acreditadas a la denunciada, están dirigidas a amedrentar a la actora, generar un ambiente hostil e intimidatorio, con expresiones discriminatorias que surgieron en diversos momentos; dichas expresiones se emitieron bajo la normalización de estereotipos de roles de género implícitos y que han generado un ambiente de hostilidad contra la actora, quien pertenece a la diversidad sexual.

De tal manera que, la frase, "Ya **consíganle una novia a la** [REDACTED]" y 6. "inventó que me estaban obligando a ir a eventos de MORENA" "se la pasó **hostigando a Ana marcándole** y mandándole mensajes de que, si por qué me estaban contratando" y es "ojete", se dirigen a ella por su preferencia sexual y se apartan de su trabajo realizado del ejercicio de sus funciones parlamentarias anteriores, y específicamente en defensa de la comunidad LGBTIQ+.

En ese sentido, las expresiones están compuestas por las siguientes palabras<sup>42</sup>:

- **Consigan:** tr. Alcanzar, obtener o lograr lo que se pretende o desea.
- **Novia:** m. y f. Persona que mantiene una relación amorosa con otra con fines matrimoniales.
- **Hostigar:** tr. Molestar a alguien o burlarse de él insistentemente.

Del significado de las palabras, se advierte la relación con cuestiones de orientación sexual de la denunciante, que estereotipa y discrimina, pues se usa injustificadamente para restar capacidades y experiencia política a su trayectoria profesional y como activista de la diversidad sexual.

En general, este tipo de expresiones tienen un efecto negativo hacia las mujeres porque las coloca en una situación de desventaja que las discrimina y vulnera por razones de género, ya que de manera constante

<sup>42</sup> Definiciones consultadas en: <https://dle.rae.es/>

y permanente las mujeres están sujetas a una evaluación muy rigurosa para ser merecedoras de un cargo y este tipo de manifestaciones lo único que provoca es que la legisladora pueda ser excluida de la vida pública o que se genere el fenómeno denominado como "*muerte política*".<sup>43</sup>

Esto es, mientras que de las constancias se advierte una participación en diversos proyectos relativos al activismo de la diversidad sexual como agenda preponderante en el ejercicio del cargo de la denunciante, otra mujer, adscrita a la Secretaría de la Mujer, emite expresiones relacionadas con la orientación sexual de la actora, pues refiere que hostiga a otra compañera por escribirle en un ejercicio de comunicación y las críticas que emite se apartan de intervenciones válidas para deslegitimar constantemente, sin razones que sustenten las agresiones simbólicas, que buscan desautorizar y ridiculizar la percepción de la actora, sin justificación lo que desde luego es una manifestación de violencia simbólica que busca deslegitimar el ejercicio del cargo de la denunciante.

La SCJN señaló que los derechos a la intimidad, la propia imagen, la identidad personal y sexual, permiten que las personas determinen qué aspectos de su vida, pensamientos, sentimientos o convicciones pueden ser conocidos o no por el resto de la población; Por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado

---

<sup>43</sup> Son campañas de deslegitimación, en donde el sesgo machista se hace presente mediante la persecución de liderazgos sociales. La forma de operar es crear campañas de desprestigio que afecten la autoestima, honorabilidad y dignidades. <https://hemerotecadigital.bne.es/hd/es/card?sid=52902173>

de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.<sup>44</sup>

De la expresión se advierte que la publicación denunciada tiene como tema central cuestiones relativas a su orientación sexual y cuestiones de ámbito personal, pues asumen que ella no tiene novia e invitan a buscarle una; frases de las cuales se advierte discriminación interseccional, por ser mujer y los roles asignados en función de su sexo, su orientación sexual lesbiana.

Dichas expresiones, pretendieron excluir y restringir en el ejercicio de sus derechos político-electorales a una mujer política lesbiana porque se cuestionó su orientación sexual como tema central de la publicación, con lo que hubo una intromisión en sus derechos personalísimos de dignidad, honra, reputación y libertad, con estereotipos de cómo debe comportarse una persona.

Es decir, en las expresiones se incluyen estereotipos sexistas contra la denunciante aduciendo innecesariamente preferencias sexuales, porque infieren que comunicarse con otras mujeres de manera automática es hostigamiento, en función de su orientación sexual, pues ella puede ejercer funciones sociales de acuerdo con el ejercicio de su cargo, que no debe ser limitado por cuestiones de discriminación estructural o sistémica.

<sup>44</sup> Véase tesis aislada P. LXVI/2009 de la SCJN, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.". P. LXVII/2009 de la SCJN, de rubro: "DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA."

El mensaje se da en un contexto de dos mujeres activas en la política, en la que una expresa una frase que de forma coloquial se usa con la intención de señalar, por un lado, la supuesta necesidad de la denunciante de una pareja haciendo referencia a su identidad sexual, lo cual es evidentemente un prejuicio; así como partir de ideas preconcebidas con un efecto discriminatorio de inhibir la participación de las mujeres de cierta preferencia sexual en la política, pues hay un constante e intenso cuestionamiento, evaluación y señalamiento social por ese solo aspecto.

Dichas expresiones sucedieron en el marco del ejercicio de un cargo público de la denunciante, puesto que es diputada local y además ostenta un cargo partidista; por ello, las expresiones en su contra deben considerarse como un estereotipo de género sexista y, por ende, como una forma de violencia estereotipada y discriminatoria contra la denunciante, que afecta su dignidad humana y la cosifica respecto de su orientación sexual, lo que incide socialmente en esa comunidad.

Las expresiones materia de estudio son una forma de violencia política expresadas a través de conversaciones de WhatsApp, donde se ataca reiterada y sistemáticamente a la denunciante, lo cual constituye un hostigamiento reiterado respecto de su participación política en el ejercicio de sus funciones.

La conducta es perpetrada por una mujer, adscrita a la Secretaría de Mujeres, pues con independencia de la jerarquía, ambas coinciden en contextos políticos y constituyen expresiones a través de redes sociales que constituyen discriminación en función de la orientación sexual de la actora y provocan un señalamiento social.

Además, lo expresado por la denunciada tiene evidentes connotaciones sexuales que invisibilizan el trabajo de la diputada, vulneran su dignidad a partir de su identidad sexual, así como carga de prejuicios sus actividades de comunicación con otras personas señalándola de hostigadora y consecuentemente inhibe su participación al demeritar su capacidad para el ejercicio de su labor como diputada y activista de la diversidad sexual.

Por tanto, se advierte que las expresiones denunciadas se basan en estereotipos discriminatorios relacionados con la identidad sexual de la aquí actora, pues de las constancias se advierte su carácter de diputada en asuntos relacionados con activismo de la diversidad sexual, así como el asedio constante de la denunciada que con sus expresiones busca deslegitimar el ejercicio de la denunciante, lo cual actualiza *wollyng* digital electoral y *flaming*, como forma de discusiones agresivas y discriminatorias, a través de redes sociales.

Bajo esta perspectiva, es evidente que los hechos acreditados muestran un patrón por parte de la denunciada que encajan en lo que se conoce como *wollyng* y *flaming* o "provocación incendiaria", pues con intención

o no, realiza expresiones discriminatorias y reiteradas contra el trabajo de la [REDACTED], como una dinámica de ofenderla en el cargo que desempeña, utilizando un ataque reiterado con la intención de hostigar a la denunciante y amedrentarla.

Tales conductas y expresiones se cometieron bajo la normalización que implican violencia simbólica, a través de conductas normalizadas e invisibilizadas, como parte de una crítica que refuerza estereotipos de género y descalificaciones sistemáticas hacia las mujeres que participan activamente en la vida política y buscan descartar, deslegitimar y hasta desalentar a las funcionarias públicas que acceden al cargo por cuotas o por voto directo tan solo por su preferencia sexual.

**En conclusión**, de conformidad con los razonamientos anteriores emitidos por la Sala Regional Guadalajara y hechos propios por este Tribunal en la presente resolución, queda acreditada en el caso concreto la existencia de la infracción de VPG, en su modalidad de simbólica.

**ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI, A PARTIR DE LOS HECHOS Y EXPRESIONES DENUNCIADOS, EN EL CASO SE ACTUALIZAN O NO LOS ELEMENTOS CONTENIDOS EN LA JURISPRUDENCIA 21/2018 DE LA SALA SUPERIOR DE RUBRO: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".**

En materia de VPMRG, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia mencionada estableció los elementos que todo juzgador debe analizar para acreditar la existencia de violencia política de género, dichos elementos son:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres,
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

En el caso que nos ocupa a partir de los hechos se tuvieron por demostrados, respecto de los elementos enlistados tenemos que lo siguiente:

**El primero de los elementos** se satisface en virtud de que la denunciante es [REDACTED] (y las expresiones están relacionadas con ese cargo) y además se encuentra desempeñando con motivo de esa licencia un [REDACTED] [REDACTED] función inmersa dentro del derecho político de Afiliación consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución General.

**En segundo de los elementos** se satisface debido a que la denunciada es una persona (particular), quién además desempeña funciones de [REDACTED] según su propio dicho y los autos de la causa.

El tercero de los **elementos se tiene, también, por satisfecho** en razón de que de los hechos y expresiones analizados de manera contextual e integral y bajo las directrices de la perspectiva de género e interseccionalidad se determinó la existencia de VPG, en su modalidad simbólica.

**El cuarto de los elementos, de igual forma, se encuentra satisfecho**, ello en virtud de que del **análisis contextual** e integral a los hechos demostrados arrojaron o dieron como resultado la existencia de VPG simbólica, situación que genera una afectación en los derechos político electorales de la denunciante al pretenderse la invisibilización de su labor [REDACTED] y de activista.

**Finalmente, también se satisface el último de los elementos**, ya que en las expresiones y hechos analizados se encontraron elementos de género, es decir:

Se dirigieron a la denunciante por el hecho de ser mujer, ya que se concluyó que las expresiones analizadas se dirigieron hacia la denunciante con motivo de las funciones desempeñadas como [REDACTED] local y estuvieron relacionadas con su identidad sexual.

Se advirtió un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada en la denunciante al ser una mujer perteneciente a la comunidad LGBTQ+ ya que los estereotipos de género y las descalificaciones sistemáticas realizadas en contra de la denunciante deslegitiman y buscan invisibilizar su labor como [REDACTED] y activista.

Por último, se advierte una afectación desproporcionada en la denunciante, en razón de que se acreditó la existencia de una VPG simbólica al demostrarse conductas emitidas en razón de sus preferencias sexuales que deslegitimaron sus labores institucionales y activistas, generándose o buscando generar la percepción de que una persona perteneciente al género femenino y a la comunidad LGBTQ+ no pueden desempeñar de buena forma cargos políticos como los de la denunciante.

En conclusión, una vez confrontados los hechos y expresiones demostradas con los elementos anteriores, al igual que en el apartado anterior, se determina la existencia de la violencia política por razones de género en la modalidad simbólica.

**ESCRITO PRESENTADO POR LA DENUNCIANTE EL 16 DE ENERO  
DEL 2026.**

Lo determinado al respecto, al igual que otros aspectos de la sentencia emitida por el Tribunal el 19 de enero, fue confirmado en por la Sala Regional en la sentencia que originó el presente cumplimiento y, en razón de ello, dichos argumentos se tienen por reproducidos en esta parte de la sentencia en aras de la economía procesal.

**ESCRITOS PRESENTADOS POR LA DENUNCIANTE ANTE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA Y ANTE ESTE TRIBUNAL Y (EL 02 Y 03 DE MARZO DEL 2026, RESPECTIVAMENTE.**

El 03 de marzo, ante la oficialía de partes del Tribunal se presentó por la denunciante un escrito, compuesto de nueve páginas, denominado por ella como "ALCANCE SOBRE LA PRECISIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES", cuyo contenido pretende sea tomado en cuenta por el Tribunal al momento de emitir la nueva sentencia ordenada por la Sala Regional.

Sumado a lo anterior, la denunciante presentó<sup>45</sup> ante la Sala Regional Guadalajara un escrito cuyo contenido y denominación es esencialmente igual al descrito en el párrafo anterior, al respecto la referida sala resolvió, en síntesis, la "*improcedencia de dar respuesta al escrito*" y, remitió tanto la solicitud de la denunciante como el acuerdo recaído a la misma<sup>46</sup> a este Tribunal para los efectos legales correspondientes.

---

<sup>45</sup> El dos de marzo.

<sup>46</sup> Documentación que se recibió vía paquetería el 06 de marzo.

En tal escenario, sobre lo anterior se resuelve que, más allá de lo que aquí se diga, la documentación referida no será tomada en cuenta en la determinación que el Tribunal tome en el presente cumplimiento, toda vez que, **en primer lugar**, lo que la denunciante pretende con su escrito, básicamente, es dictarle al Tribunal los efectos de este fallo lo que resulta claramente improcedente, ello es así porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137<sup>47</sup>, de la Ley de Medios Local, en un procedimiento de esta naturaleza una vez que se determina la existencia de la violación objeto de la queja, como es el caso, lo procedente es imponer las sanciones que conforme a derecho resulten procedentes.

**En segundo lugar**, la presente sentencia se emite en cumplimiento a lo ordenado en una resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara, en la que no se analizó la documentación que nos ocupa al no haber formado parte de las constancias del expediente hasta se entonces.

**Finalmente**, no escapa del raciocinio del Tribunal las referencias que la denunciante realiza<sup>48</sup> en el sentido de hacer responsable a la denunciada sobre la posible realización de actos que se relacionen con el presente proceso jurisdiccional, así como el señalamiento de que es del conocimiento público el "modus operandi" de la denunciada para atacar a las mujeres. Sobre lo anterior, además de lo dicho en el párrafo anterior, se determina, por mera exhaustividad, que no son cuestiones que puedan

---

<sup>47</sup> Artículo 137. Las sentencias que resuelvan el procedimiento sancionador especial podrán tener los efectos siguientes:  
I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; y,  
II. Declarar la existencia de la violación objeto de la queja; y en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

<sup>48</sup> Últimos cuatro párrafos del escrito visibles en el folio 001233, del expediente.

impactar el presente fallo, ya que se trata de referencias a actos futuros inciertos, por un lado y, por otro lado se trata de señalamientos ajenos a la causa que se resuelve.

Así las cosas, al haberse determinado la existencia de la infracción legal atribuida la denunciada ( [REDACTED] ) consistente la realización de violencia política por razones de género en la modalidad simbólica<sup>49</sup>, lo procedente sería calificar la falta y determinar la sanción que corresponda en congruencia con dicha calificación. Sin embargo debido a que en el caso concreto la infractora es una servidora pública, lo procedente es dar vista a su superior jerárquico para la imposición de la sanción que corresponda, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 282, fracción I, de la ley sustantiva electoral local.

Sumado a lo anterior, al haberse determinado la existencia de infracción legal atribuida la denunciada ( [REDACTED] ) consistente la realización de violencia política por razones de género en la modalidad simbólica<sup>50</sup>, y con independencia de la sanción que su superior jerárquico determine y en busca –principalmente– de restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante –entre otros– la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la

<sup>49</sup>Infracción legal Prevista, de manera específica, en la fracción XVI del artículo 24 Bis C, de la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SINALOA, así como el artículo 11 de ese mismo ordenamiento.

<sup>50</sup>Infracción legal Prevista, de manera específica, en la fracción XVI del artículo 24 Bis C, de la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SINALOA, así como el artículo 11 de ese mismo ordenamiento.

situación anterior a su realización<sup>51</sup>, se determina a manera de efectos lo siguiente.

## EFFECTOS

**En primer lugar.** En razón de que la ciudadana referida se desempeña como servidora pública en la Secretaría de las Mujeres del Estado de Sinaloa, se da vista a dicha institución por conducto del órgano competente, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto de la actuación de la servidora pública en cuestión<sup>52</sup>.

**En adición a lo anterior,** al haberse determinado la ilegalidad de la conducta atribuida la servidora pública [REDACTED] en su calidad de funcionaria pública adscrita a la Secretaría de las Mujeres del Estado de Sinaloa, por los hechos analizados, lo procedente es enviar una copia certificada de la presente sentencia y del expediente, a la

<sup>51</sup> Similar argumento se encuentra inmerso en el juicio de clave SUP-REP-252/2022.

<sup>52</sup> De conformidad con lo estipulado en el artículo 282, la ley administrativa electoral local, el cual señala lo siguiente: **Artículo 282.** Cuando las y los servidores públicos federales, estatales o municipales incumplan las disposiciones de esta ley, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido a la autoridad competente, para que éste proceda en los términos de ley; y  
II. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

De conformidad también con lo estipulado en la Jurisprudencia 9/2025, cuyo rubro y contenido son los siguientes: PRDCEIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES RESPECTO DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA.

Criterio jurídico: Las resoluciones dictadas en los procedimientos especiales sancionadores que concluyen con la existencia de alguna irregularidad en materia electoral atribuida a personas servidoras públicas, se cumplen y satisfacen con la declaratoria de la infracción, la determinación de la responsabilidad respectiva y la vista a su superior jerárquico o a la autoridad encargada de sancionar, sin que puedan imponerse en el ámbito electoral mayores condiciones como son la fijación de plazos o la vinculación a realizar actos específicos.

Justificación: De conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el sistema de sanciones de personas servidoras públicas en el ámbito electoral cuenta con una dimensión declarativa, por la que se determina la responsabilidad e irregularidad cometida, y una dimensión sancionatoria que, ante ausencia de normas que faculten a las autoridades electorales a imponerles una sanción, se complementa con un acto posterior emitido por una autoridad distinta. Es por ello, que exigir a las autoridades responsables o vinculadas en una resolución a que implementen actuaciones para que sean cumplimentadas las vistas dadas en una resolución de un procedimiento especial sancionador, con motivo de la acreditación de una infracción y la determinación de responsabilidad de una persona servidora pública, contraviene el principio de legalidad electoral porque se estaría actuando más allá de lo establecido en la Ley, aunado a que la imposición de sanciones a personas servidoras públicas, aun por infracciones electorales determinadas por la jurisdicción electoral es competencia exclusiva de las autoridades administrativas conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas de Gobierno del Estado<sup>53</sup>, para los efectos legales conducentes, ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa y demás normatividad aplicable<sup>54</sup>.

**En segundo lugar.** En razón de que quedó acreditada la existencia de Violencia de Género simbólica llevada a cabo por una servidora pública, situación que vulneró los derechos político electorales de la denunciante quién pertenece a dos grupos sociales históricamente discriminados, acatando lo ordenado por Sala Guadalajara en el párrafo 98<sup>55</sup> de la sentencia en cumplimiento, el Tribunal (para que la sentencia tenga un efecto correctivo en la infractora y no repita su conducta, así como lograr un efecto restitutivo en los derechos de la denunciante) determina, a manera de **medidas de protección y de reparación integral**<sup>56</sup>, lo siguiente:

1. Se ordena a la denunciada abstenerse de realizar cualquier conducta o difundir por cualquier medio expresiones que conlleven estereotipos o

<sup>53</sup> Similar reenvío se determinó en la sentencia dictada por el Tribunal en el expediente de clave TESIN-PSE-11/2021.

<sup>54</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 8, párrafo primero, 49, fracción II y 91, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa<sup>32</sup>; por lo estipulado en el artículo 282, fracción I, de la Ley Electoral Local<sup>33</sup>; así como por lo establecido en el artículo 23, fracciones XI y XII de la Ley de Medios Local.

<sup>55</sup> En dicho párrafo se advierte, en lo interesa, lo siguiente "en virtud de lo ordenado en este fallo, deberá implementar las medidas de reparación o protección que pudieren sustituir para proteger la integridad física y psicológica de la denunciante."

<sup>56</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 293 Bis A, de la LEY OE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA, en el cual se establece lo siguiente:

**Artículo 293 Bis A.** En la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- I. Indemnización de la víctima;
- II. Disculpa pública;
- III. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; y,
- IV. Medidas de no repetición.

roles de género y afecten los derechos político electorales de la denunciante.

2. Se prohíbe a la denunciada acercarse, intimidar o molestar de cualquier forma y por cualquier medio, incluidos los electrónicos, a la denunciante<sup>57</sup>, así como la realización de conductas en el ámbito público o privado que pudieran implicar acciones o expresiones de denostación, invisibilización, intimidación, violencia de todo tipo por cualquier medio, ya sea por cuenta propia o por interpósita persona en contra de la denunciante.

3. Se solicita al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Sinaloa que siga brindando la atención médica, psicológica y psiquiátrica otorgada a la denunciante, durante el tiempo necesario o bien mientras la denunciante así lo considere.

En razón de lo anterior se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara **existente** la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en la modalidad simbólica, de acuerdo con las consideraciones expresadas en la presente ejecutoria.

**Notifíquese** en términos de Ley.

<sup>57</sup> Artículo 44, fracción V y X, de la Ley DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SINALOA.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistrada Aída Inzunza Cázares y los Magistrados Luis Alfredo Santana Barraza (ponente) y Dr. Édgar Donato Vega Márquez (Presidente), ante la Secretaria General, Ana Cristina Félix Franco, que autoriza y da fe.

ACTUACIONES

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-17/2026.



**DR. ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**AÍDA INZUNZA CÁZARES**  
MAGISTRADA



**DR. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA**  
MAGISTRADO



**ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO**  
SECRETARIA GENERAL